

RAD: 2022-00354-00  
DEMANDANTE: CARMEN MARINA BARRAZA CASTILLO, NELSON ARIEL BARRAZA CASTILLO, ARGELIO JOSE BARRAZA CASTILLO.  
DEMANDADOS: UNITRANSCO S.A., TRANSPORTES JONCAR S.A.S., SCANIA FINANCE COLOMBIA S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 5 de septiembre de 2022.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). RAD. 00354-2022.-**

### **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

En atención al informe secretarial que antecede y al revisarse la presente demanda el Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, por lo cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Frente a la medida cautelar solicitada, que refiere el memorialista este Despacho ordenará al solicitante prestar caución antes de que la misma sea decretada, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del CGP el cual manifiesta en su tenor:

*“ART 590 CGP. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESO DECLARATIVOS.  
[...] 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considera razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida, no será necesario prestar caución de la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. [...]”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por CARMEN MARINA BARRAZA CASTILLO, NELSON ARIEL BARRAZA CASTILLO, ARGELIO JOSE BARRAZA CASTILLO contra de UNITRANSCO S.A., TRANSPORTES JONCAR S.A.S., SCANIA FINANCE COLOMBIA S.A.S.,

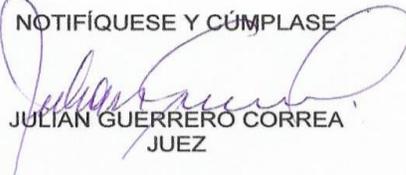
RAD: 2022-00354-00  
DEMANDANTE: CARMEN MARINA BARRAZA CASTILLO, NELSON ARIEL BARRAZA CASTILLO, ARGELIO JOSE BARRAZA CASTILLO.  
DEMANDADOS: UNITRANSCO S.A., TRANSPORTES JONCAR S.A.S., SCANIA FINANCE COLOMBIA S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Antes de decretar la medida cautelar solicitada, FIJESE caución por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90'000.000) equivalentes al 20% de lo pretendido en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS identificado con C.C. No. 72'155.954 y con T.P. No. 148.209 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.